



“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación sancionan con fuerza de ley...

EXENCIÓN TRANSITORIA EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS PARA TRABAJADORES DE LAS INDUSTRIAS DE PRODUCCIÓN DE ALIMENTOS, PETRÓLEO, GAS Y ENERGÍA ELÉCTRICA ANTE LA PANDEMIA DEL COVID-19

Artículo 1°.- La presente Ley establece beneficios especiales a trabajadores de las Industrias de producción de Alimentos, Petróleo, Gas y Energía Eléctrica ante la pandemia de COVID-19.

Artículo 2°.- Queda elevado el mínimo no imponible del Impuesto a las Ganancias establecido en la Ley 20.658 Texto Ordenado por Decreto 824/2019, en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) para los trabajadores que se desempeñan en las Industrias de producción de Alimentos, Petróleo, Gas y Energía Eléctrica desde el 1 de marzo de 2020 y hasta la finalización de la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19.

Artículo 3°.- Se considerará el incremento del mínimo no imponible mencionado en el artículo 2° exclusivamente a los fines de la liquidación de las remuneraciones devengadas por cualquier concepto y de las prestaciones no remunerativas previstas en el artículo 223 bis de la Ley 20.744, Texto Ordenado por Decreto 390/1976.

Artículo 4°.- El beneficio será registrado inequívocamente en los recibos de haberes por el empleador que deberá identificar con el concepto “Reintegro Ganancias Covid-19” el importe que le hubiere correspondido tributar al trabajador o trabajadora por tal impuesto.

Artículo 5°.- El empleador deberá efectuar los ajustes y rectificaciones impositivas necesarias en la primera liquidación que se realice a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo 6°.- La Administración Federal de Ingresos Públicos dictará las normas necesarias a los efectos de la instrumentación de lo establecido precedentemente.

Artículo 7°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer las ampliaciones y las reestructuraciones presupuestarias que correspondan a los efectos de implementar las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 8°.- La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto tiene como objetivo dar un tratamiento especial a los salarios de los trabajadores de las Industrias de producción Alimenticia, Petrolera, Gas y Energía Eléctrica, ante la situación excepcional que se encuentra nuestro país frente a la pandemia del COVID-19 y el aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto en consecuencia.

En este marco, se propone elevar el mínimo no imponible del Impuesto a las Ganancias establecido en la Ley 20.658 Texto Ordenado por Decreto 824/2019, en un Cincuenta por Ciento (50%) para los trabajadores que se desempeñan en dichas industrias desde el 1 de marzo de 2020 y hasta la finalización de la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19, entendiendo que resulta necesario atender a los sectores de trabajadores que han seguido con su deber diario en el marco de esta pandemia, cumpliendo un papel fundamental garantizando servicios para toda la población argentina y arriesgando su salud para lograr el mantenimiento de la cadena productiva. Asimismo, ha sido un sector que rápidamente comprendió que a partir del esfuerzo compartido se salía juntos de esta situación y redujo sus ingresos en un Cuarenta por Ciento (40%) por sesenta días (resol – 2020-490 MTN), lo que implicó un esfuerzo importante de los trabajadores.

El beneficio dispuesto por la presente Ley es de carácter temporal para las remuneraciones devengadas por todo concepto desde marzo hasta septiembre del año 2020, pudiendo el Poder Ejecutivo extender dicho plazo acorde al devenir de la pandemia. Respecto a los trabajadores que resulten beneficiados por esta medida, deberá constar en sus recibos de sueldo que su remuneración y/o liquidación del haber está sujeta momentáneamente al “Cálculo de Ganancias según beneficio Covid-19” lo que deberá estar identificado con ese concepto.

Con respecto a la liquidación del impuesto, el beneficio correspondiente a las remuneraciones ya devengadas -por ejemplo, marzo y abril- serán reconocidas en las liquidaciones posteriores.

En virtud de lo expuesto y bajo el convencimiento de que la iniciativa propuesta beneficia a un sector que se ha sacrificado en pos de la sociedad en su conjunto, solicito a mis pares su acompañamiento en el presente Proyecto de Ley.